



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, once de marzo de dos mil veintitrés. ---

I) Por inhibitoria de la Magistrada Blanca Odilia Alfaro Guerra, se procedió a realizar el sorteo establecido en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que este Tribunal se integra con los suscritos. II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **Edwin Estuardo Flores Pérez**, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido Político CAMBIO, en contra de la resolución PE guion DGRC guion trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-354-2023 RJMJ/crrdl) de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN EL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: Para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político CAMBIO el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, presentó la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para DIPUTADOS LISTA NACIONAL" conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos emitió el informe respectivo con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por el Partido Político CAMBIO, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos para Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional, a excepción de las casillas uno, dieciocho, diecinueve, y de la veintiuno a la treinta y dos, por las consideraciones allí contempladas.

En la resolución reprochada, la aludida Dirección estimó: “...**CONSIDERANDO I...****CONSIDERANDO II...** **CONSIDERANDO IV...** Con base en las consideraciones anteriores y siendo de conocimiento público que el ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez, postulado como candidato al cargo de elección popular de Diputado del Congreso de la República de Guatemala por el Listado Nacional en la casilla uno por el partido político CAMBIO, en el año dos mil diecinueve se declaró culpable ante la Corte del Distrito Sur de Florida de Estados Unidos de América, por la comisión del delito de lavado de dinero y fue condenado a cincuenta meses de prisión; y actualmente, en Guatemala se encuentra ligado a proceso penal por la comisión del delito de financiamiento electoral ilícito (caso bajo reserva judicial); y, ligado a proceso penal por los delitos de lavado de dinero, asociación ilícita y cohecho pasivo; circunstancias que imposibilitan la inscripción del ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez para la candidatura de Diputado al Congreso de la República por Lista Nacional casilla uno; toda vez que, para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Constitución Política de la República y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 164 del magno texto, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala la norma constitucional, deben ser fundados en méritos de: a) capacidad; b) idoneidad; y c) honradez; por lo que, deberá declararse vacante la casilla número uno relacionada...”.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el Secretario General y Representante Legal del partido político CAMBIO, señor Edwin Estuardo Flores Pérez, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto y valor legal la declaración de vacancia del numeral II) de la resolución ya identificada con anterioridad.

CONSIDERANDO

I

Es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...)* n)



Tribunal Supremo Electoral

Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...".

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*".

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar que las circunstancias contempladas imposibilitan la inscripción del ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez para la candidatura de diputado al Congreso de la República de Guatemala por lista nacional en casilla uno por parte del partido político CAMBIO, con base a lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, 15 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

CONSIDERANDO

III

Dentro de los argumentos vertidos por el recurrente, infiere en su escrito de nulidad, en su parte conducente que: "...1...2...3. **DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN:** Fue desacertada la decisión de declarar vacante la casilla número uno (1) del listado de candidatos a Diputados del Congreso de la República por Lista Nacional. En el considerando IV, se adujo conocimiento público de que nuestro candidato ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez se habría declarado culpable en los Estados Unidos de América y que adicionalmente, se encontraría ligado a dos (2) procesos penales en la República de Guatemala. Esas circunstancias personales fueron aducidas por el órgano impugnado para asumir la decisión recurrida. No es cierto las circunstancias aludidas entren en conflicto con los requisitos de capacidad, idoneidad y honradez de nuestro candidato por las siguientes razones: 3.1 Es falso que Manuel Antonio Baldizón Méndez hubiera sido condenado en los Estados Unidos de América por el delito de lavado de dinero y menos que ello constituya hecho notorio. Así las cosas, la autoridad precisa consultar documentos oficiales que satisfagan los requisitos legales de nuestro país para

constatar si es cierta o no la condena aducida por el Registro de Ciudadanos. Prosigamos ahora con la definición del Diccionario Panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española acerca del «hecho notorio»: «Proc. **Hechos que, por su evidencia, quedan dispensados de ser probados en juicio.- (...)**» (el énfasis es propio). En el caso de examen y no obstante las múltiples noticias que pudieran existir en derredor a nuestro candidato, no se configura hecho notorio, porque existe la imperiosa necesidad de acudir a documentos que el Registro de Ciudadanos no recabó; 3.2 Si acaso el Tribunal no se persuade con lo apuntado en el numeral 3.1 anterior, debemos recordar que el Derecho Penal es territorial, por lo que cualquier pena que acaso hubiere cumplido nuestro candidato allende nuestra fronteras, no debe producir la afectación pretendida por el Registro de ciudadanos porque un juez extranjero no es competente para limitar los derechos políticos de los guatemaltecos, esto con base en el artículo 23.2 del Pacto de San José. A ello debemos agregar que Estados Unidos de América, de forma periódica hace pública una nómina de personas de diferentes países dentro de ellos Guatemala, conocida como LISTA ENGEL (lista de actores corruptos y anti-democráticos) en la que hemos podido verificar como ciudadanos guatemaltecos que han sido incluidos en la misma, ya se encuentran legalmente inscritos para participar en este proceso electoral, sin que se hubiese realizado ningún análisis del artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo cual tiene sentido, toda vez que no existen elementos subjetivos y objetivos para considerar el contenido de dicho listado, como determinante para excluir a determinada persona de participar como candidato(a) dentro del proceso electoral en que nos encontramos en Guatemala, por tratarse de un documento emitido en el extranjero, vale mencionar que Manuel Antonio Baldizón Méndez nunca ha formado parte de la LISTA ENGEL. 3.3 Paso ahora a comentar la pretendida circunstancia impeditiva aducida en razón de que nuestro candidato habría sido ligado a dos (2) procesos penales en la República de Guatemala. Por resolución emitida en otro caso por el Tribunal Supremo Electoral y recaída dentro del expediente de recurso de nulidad número trescientos noventa y dos - dos mil veintitrés (392-2023), se prevé que no se aceptará simplemente la existencia de proceso penales sin resolución firme para impedir la inscripción de un candidato en particular, sujetando el sentido de la resolución final al resultado de las averiguaciones ordenadas por la resolución fechada seis de febrero de dos mil veintitrés (06/02/2023) (...) De manera pues, que en aras de la igualdad de circunstancias, corresponde que el caso de nuestro candidato reciba el mismo tratamiento legal por parte del Tribunal Supremo Electoral, el que habrá de recabar la información necesaria para comprobar que los procesos aludidos no son óbice para su inscripción y participación; 3.4. Fue erróneo que el Registro de Ciudadanos se conformase con invocar muy cómodamente la supuesta existencia de hechos notorios para rehusar la inscripción del candidato y ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez. Pero también, es necesario que el Tribunal Supremo Electoral analice a



Tribunal Supremo Electoral



profundidad y de manera exhaustiva el asunto sometido a su decisión. Por ello resulta imperativo que recabe los informes necesarios para asumir una decisión motivada y bien fundamentada (...) Tal y como indica el propio texto de la resolución impugnada, la organización política que represento entregó los expedientes físicos donde constan los documentos legales respectivos para que se accediera a la inscripción solicitada, razón por la que sin mediar motivos suficientes y debidamente comprobados no puede privarse a nuestro candidato Manuel Antonio Baldizón Méndez de sus derechos de ser inscrito, votado y electo, supuestos que deben ser garantizados por las autoridades electorales... ”.

El argumento del interponente, radica en cuestionar la calificación y ponderación que se realizó en la resolución impugnada de los principios de capacidad, idoneidad y honradez del candidato para poder optar al cargo de elección popular de Diputado del Congreso de la República de Guatemala por el listado nacional en casilla uno, postulado por el partido político CAMBIO.

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que “... a partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal. a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 26, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código Procesal penal, entre otros), así como aquellas que determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la presunción de inocencia del acusado (...) la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa (...) Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa

libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable, es decir a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra (...) En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible...”.

Sobre tales bases, cabe destacar que la Ley del Organismo Judicial dispone en su artículo 153 que, se tendrán por sentencias ejecutoriadas: “... a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación...”.

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: a) La licenciada Gilda Villatoro Herrera de Martínez, encargada del Despacho de la **Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público**, mediante Oficio sin número de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el que en su parte conducente se lee literalmente: “...*Al respecto le informo que, se ha revisado en la base de datos de la Fiscalía de Ejecución, con los números de Causa Penal C-1073-2016-00359 MP001-2016-64326 Y C-01071-2015-00295, MP001-2013-143064 se ha determinado que NO CONSTAN REGISTROS sobre sentencias condenatorias y/o beneficios de medidas desjudicializadoras (sic) dictadas en contra del señor MANUEL ANTONIO BALDIZON MENDEZ, ni aparece registrado ninguna otra causa penal. De conformidad con lo que establece Artículo 38. De la Ley Orgánica del Ministerio Público. Fiscalía de Ejecución. «Esta fiscalía*



Tribunal Supremo Electoral

tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal», en atención a ello únicamente nuestra competencia se circunscribe a tener el control de la pena impuesta en sentencia firme y siendo que el señor **MANUEL ANTONIO BALDIZON MENDEZ** no figura como condenado en ejecutorias y o beneficios de medidas desjudicializadoras no es posible indicar el estatus procesal de dicha persona dentro de las causas arriba indicadas. Cabe la posibilidad que el señor **MANUEL ANTONIO BALDIZON MENDEZ**, aun este sujeto a dichos procesos en una etapa procesal distinta”; b) La Abogada Iris Lucrecia López Cuadros, Profesional Jurídico, Abogacía del Estado, Área Penal, Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PGN-DAP-494-2023 tema/illc, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el que en su parte conducente se lee textualmente: “...A. Según los registros de esta institución se conoce proceso penal identificado con el número 01071-2015-00295 a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, y según las constancias procesales el ciudadano **MANUEL ANTONIO BALDIZÓN MÉNDEZ**, está sujeto a proceso, sin embargo, se hace de su conocimiento que mediante resolución de fecha 07 de octubre de 2022 se decretó la RESERVA de las actuaciones con referencia a dicha persona...”; c) Abogado Otto Leonel Alvarado Maxia, Profesional Jurídico, Departamento de Abogacía del Estado, Área Penal, Procuraduría General de la Nación, mediante informe 163-2023 tema/aemm, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el que en su parte conducente se lee textualmente: “...a. Según los registros de esta institución, el ciudadano **MANUEL ANTONIO BALDIZÓN MÉNDEZ**, está sujeto a proceso dentro de la carpeta judicial C-01073-2016-00359, la cual se encuentra **BAJO RESERVA**...”; d) Licenciados Guisela María Viana Vidal, Intendente de Asuntos Jurídicos Temporal; Licenciado José Fernando Suriano Buezo, Intendente de Recaudación; y Licenciado Oscar Alberto Hernández Romero, Intendente de Fiscalización, todos de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, mediante oficio OFI-SAT-IAJ-IRE-IFI-1234-2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el que en su parte conducente se lee textualmente: “...A) Se informa que se consultó el Sistema denominado FISAT, donde se tiene el control por parte de la Administración Tributaria sobre los procesos de Auditoría a los Contribuyentes y se determinó que el contribuyente **MANUEL ANTONIO BALDIZÓN MENDEZ**, no tiene procesos de auditoría pendientes de ejecutarse, ni tampoco se le han realizado en tiempo anterior. B) De conformidad con el Sistema de Gestión de Expedientes Legales de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, no tiene proceso en su contra en esta institución... C) Acorde a la Información que obra en la Superintendencia de Administración Tributaria, dicho contribuyente presenta

incumplimientos siendo estos: a) Datos del RTU pendientes de actualizar, b) declaraciones omitidas y, c) contribuyente renuente a incorporarse al régimen FEL...”; e) Licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales -UNAP- del Organismo Judicial, mediante oficio No. 09-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el que en su parte conducente textualmente se lee: “...1. Se realizó el proceso de revisión a los registros que obran en esta Unidad, que constan tanto en la base de datos digital, como en los registros físicos, de personas a las que les aparecen antecedentes penales, dando como resultado lo siguiente: **NO SE ENCONTRARON REGISTROS CORRESPONDIENTES AL SEÑOR: MANUEL ANTONIO BALDIZÓN MÉNDEZ.** 2. Es importante informar que nuestra base de datos se alimenta de sentencias provenientes de los Juzgados de Ejecución Penal, las cuales se encuentran firmes, por lo cual pueden existir procesos en cualquier Órgano Jurisdiccional, que aún no hayan sido informados a esta Unidad, debido a ser procesos sin concluir...”; f) Licenciada Rosario Herlinda González Barreno, Coordinadora del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, mediante oficio No. 108-2023/CSAP/RHGB-ia, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el que en su parte conducente textualmente se lee: “...Al respecto me permito hacer de su conocimiento que este Centro solicitó apoyo a la Gerencia de informática de lo cual adjunto copia simple del desplegado de procesos, asimismo realizó la búsqueda dentro del Sistema de Gestión de Tribunales haciendo la salvedad que la información que se proporciona es con base a lo que registran los órganos jurisdiccionales, adjunto desplegado conteniendo información...”. Dicho desplegado adjunto al oficio en mención hace referencia a los procesos judiciales penales en contra, en los que figura como sujeto procesal (sindicado) el señor Manuel Antonio Baldizón Méndez, en donde se puede leer reincidentemente delitos tales como: asociación ilícita, financiamiento electoral ilícito, financiamiento electoral no registrado, lavado de dinero u otros activos, cohecho pasivo, uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad, apropiación y retención indebida, violación al derecho de autor y derechos conexos; y, g) Oficial Segundo de Policía Edwin Saudy Sarceño Cortez, Jefe del Departamento de Dactiloscopia Sistema “HENRY” del Gabinete Criminalístico, con visto bueno del Sub Comisario de Policía Julio Roberto Alvizures Rosales, Jefe del Departamento de Operaciones del Gabinete Criminalístico, ambos de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala, mediante oficio No. 2021-2023/Ref. Oficina Redac. OF/E.S. S.C./Castro Busco: Santiago, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el que en su parte conducente textualmente se lee: “...**MANUEL ANTONIO BALDIZÓN MENDEZ** De Nacionalidad Guatemalteca, Casado, Nació el 06-05-1970, quien se identifica con el documento personal de identificación (DPI) No. 2469 86492 0101, con residencia en Ciudad de Guatemala, Salvador Baldizón Tager y Gloria Dora Méndez. Únicos Datos. **Registran los Sigüientes Antecedentes**



Tribunal Supremo Electoral

Policiales: 16-12-1992 Portación de arma de fuego, Tribunal paz de faltas, Guatemala. 05-11-2022 Asociación ilícita, Cohecho pasivo y lavado de dinero u otros activos, Financiamiento electoral no registrado y financiamiento electoral ilícito, Juzgado pluripersonal de primera instancia penal, Guatemala. 06-01-2023 Tenencia de equipo terminal móvil y bebidas alcohólicas en centro de privación de libertad, Juzgado pluripersonal de primera instancia penal, Guatemala”.

De la ilación procesal que antecede, resulta evidente que no existe un pronunciamiento judicial firme que permita a este Tribunal restringir el ejercicio de los deberes y derechos políticos del ciudadano Manuel Antonio Baldizón Mendez, por lo que, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, este órgano colegiado tiene la obligación, al tenor de lo regulado en los artículos 8.2 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia del ciudadano de mérito, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.-----

CONSIDERANDO

IV

En relación al agravio presentado por el recurrente, respecto de la valoración que se hace en la resolución recurrida sobre el supuesto hecho notorio y el supuesto conocimiento público de existir una sentencia extranjera en contra del ciudadano Manuel Antonio Baldizón Mendez, este Tribunal estima que la soberanía de un Estado se manifiesta, entre otras cosas, a través del ejercicio exclusivo del poder jurisdiccional, tal y como se establece en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo el Organismo Judicial quien ejerce, con exclusividad, la función jurisdiccional en el territorio guatemalteco. Como correlato de este principio de exclusividad, las sentencias emitidas en el extranjero no tienen, en principio, eficacia en territorio nacional. Y es que uno de los pilares del ordenamiento internacional es que las autoridades de un país no tienen poder coercitivo en el territorio de otro Estado. Asimismo, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”, en concordancia con el artículo 37 del mismo cuerpo legal, el que establece los requisitos que deben llenar los documentos provenientes del extranjero para que

puedan surtir efectos en nuestro país, situación que, en el presente caso, no sucede, pues no obra en el expediente de mérito documento proveniente del extranjero que cumpla con lo establecido en la norma citada. Por otra parte, es prudente recordar que en nuestro ordenamiento jurídico no se regula el hecho notorio como medio de prueba, toda vez que sería redundante probar lo que resulta común a todos, ya que el hecho notorio no puede o debe influir en la decisión del juez acerca de la culpabilidad del sindicado en materia penal, o en este caso limitar en forma alguna el derecho cívico electoral de participar o ser electo. El hecho notorio o de conocimiento público tienen una finalidad de eliminar el trabajo de no interpretar lo que es de conocimiento general como los hechos de la naturaleza, de la ciencia o aquellos que no amerita su discusión, más no para fundamentar decisiones que por su naturaleza otorguen, extingan o en su caso restrinjan derechos en forma alguna.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que es procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal crrdl (PE-DGRC-354-2023 RJMJ/crrdl) de dos de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y en consecuencia **DECLARAR PROCEDENTE** la inscripción del ciudadano **MANUEL ANTONIO BALDIZON MENDEZ** como candidato a Diputado al Congreso de la República por Lista Nacional UNO, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por **Edwin Estuardo Flores Pérez**, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido Político CAMBIO; **II) REVOCA PARCIALMENTE** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal crrdl (PE-DGRC-354-2023 RJMJ/crrdl) de dos de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección



Tribunal Supremo Electoral

General del Registro de Ciudadanos, y en consecuencia **SE DECLARA PROCEDENTE** la inscripción del ciudadano **MANUEL ANTONIO BALDIZON MENDEZ** como candidato a Diputado al Congreso de la República por Lista Nacional (en la casilla) UNO, manteniéndose inalterable el resto de las candidaturas indicadas en el numeral romano Primero de la resolución impugnada; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----



Dra. Irma Elizabeth Palencia Oreilana

Magistrada Presidente



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I


Voto Razonado Disidente



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV

Voto Razonado Disidente



Msc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V



Lic. Álvaro Ricardo Córdón Paredes

Magistrado Suplente



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

VOTO RAZONADO DISIDENTE.

Guatemala, once de marzo de dos mil veintitrés

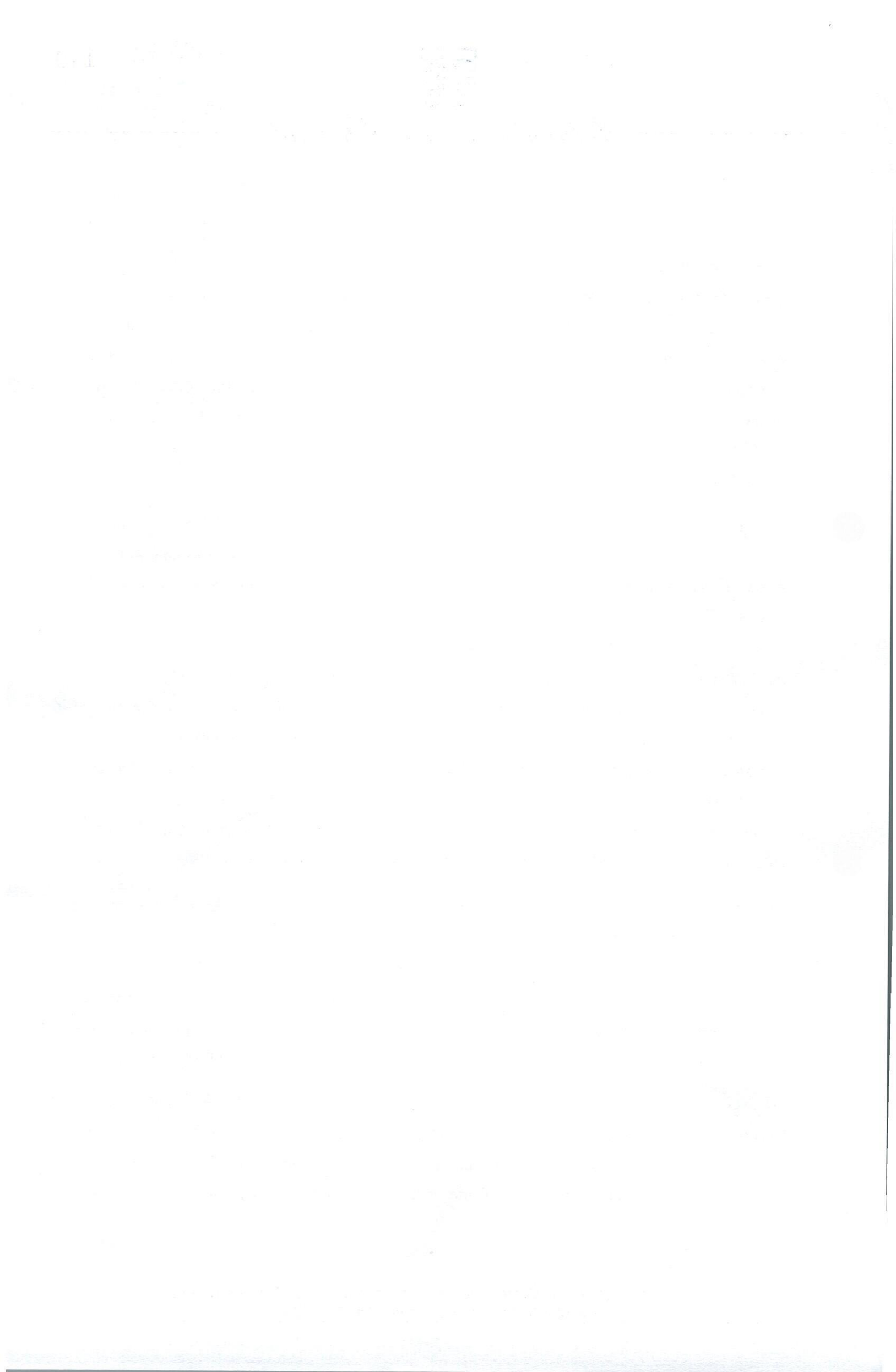
Es menester aclarar que el presente voto razonado disidente tiene la finalidad de exponer el criterio jurídico del suscrito, en cuanto al caso objeto de análisis y las razones del por qué no es congruente con el criterio de la mayoría. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por el partido político CAMBIO, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos para Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional, a excepción de las casillas uno, dieciocho, diecinueve, y de la veintiuno a la treinta y dos, por las consideraciones allí contempladas.

En la resolución impugnada, la aludida Dirección estimó: “...*CONSIDERANDO I... CONSIDERANDO II... CONSIDERANDO IV... Con base en las consideraciones anteriores y siendo de conocimiento público que el ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez, postulado como candidato al cargo de elección popular de Diputado del Congreso de la República de Guatemala por el Listado Nacional en la casilla uno por el partido político CAMBIO, en el año dos mil diecinueve se declaró culpable ante la Corte del Distrito Sur de Florida de Estados Unidos de América, por la comisión del delito de lavado de dinero y fue condenado a cincuenta meses de prisión; y actualmente, en Guatemala se encuentra ligado a proceso penal por la comisión del delito de financiamiento electoral ilícito (caso bajo reserva judicial); y, ligado a proceso penal por los delitos de lavado de dinero, asociación ilícita y cohecho pasivo; circunstancias que imposibilitan la inscripción del ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez para la candidatura de Diputado al Congreso de la República por Lista Nacional casilla uno;*”.

Sin embargo, por mayoría el pleno del Tribunal Supremo Electoral revocó lo resuelto por el Director del Registro de Ciudadanos considerando que no se contaba con información oficial que cumpliera con los pases de ley respecto a la sentencia en contra del señor Manuel Antonio Baldizón Méndez en los Estados Unidos de América y dándole preeminencia al principio constitucional y reconocido en sendos tratados internacionales de presunción de inocencia. En este caso no se aplicó lo relativo al artículo 113 de la Constitución Política de la Republica.

Al respecto, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en la Ley y como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal cómo lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad¹: “...*Con el objeto de dar*

¹ Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017





Tribunal Supremo Electoral

respuesta a la pretensión instada por los accionantes, se estima necesario traer a cuenta las siguientes nociones preliminares. La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Definido lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el estudio de lo expuesto en el amparo y de lo que obra en las actuaciones permite advertir que el reproche de quienes comparecen a requerir la tutela constitucional se circunscribe a denunciar que, como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Supremo Electoral en el acto reprochado, se denegó la adjudicación del cargo (...) en los comicios generales convocados por el Tribunal Supremo Electoral (...), con fundamento en que no cumplió con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al requisito de honradez que debe poseer todo funcionario público. (...) por lo que estiman que, una vez realizadas las elecciones, la autoridad denunciada carecía de la potestad para examinar las cualidades requeridas a los aspirantes y, por ende, no podía negar la adjudicación del cargo. Para dar debida respuesta a lo expuesto por los postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3º, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de



Faint text or title centered at the top of the page.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

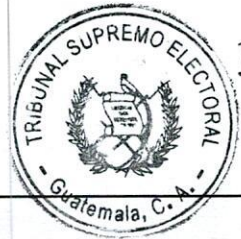
Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.

Faint text line.



Tribunal Supremo Electoral

la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados». B) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura'... ».

En nuestro ordenamiento jurídico, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos (electivos o no) se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político. Para el efecto, el artículo 136 literal d) de la Constitución, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos. Así pues, el legislador constituyente, en complemento a la norma anterior, añadió la previsión establecida en el artículo 113 de la Constitución que regula: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento **no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.**” [El resaltado no aparece en el texto original]. Al integrar ambos preceptos constitucionales, se infiere que “la operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento (por quien opta al ejercicio del cargo o empleo público) de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la Carta Magna y desarrollados, seguidamente, en normas de rango ordinario.”²

² Expediente 3986-2015, sentencia de fecha 21 de enero de 2016

11



Tribunal Supremo Electoral

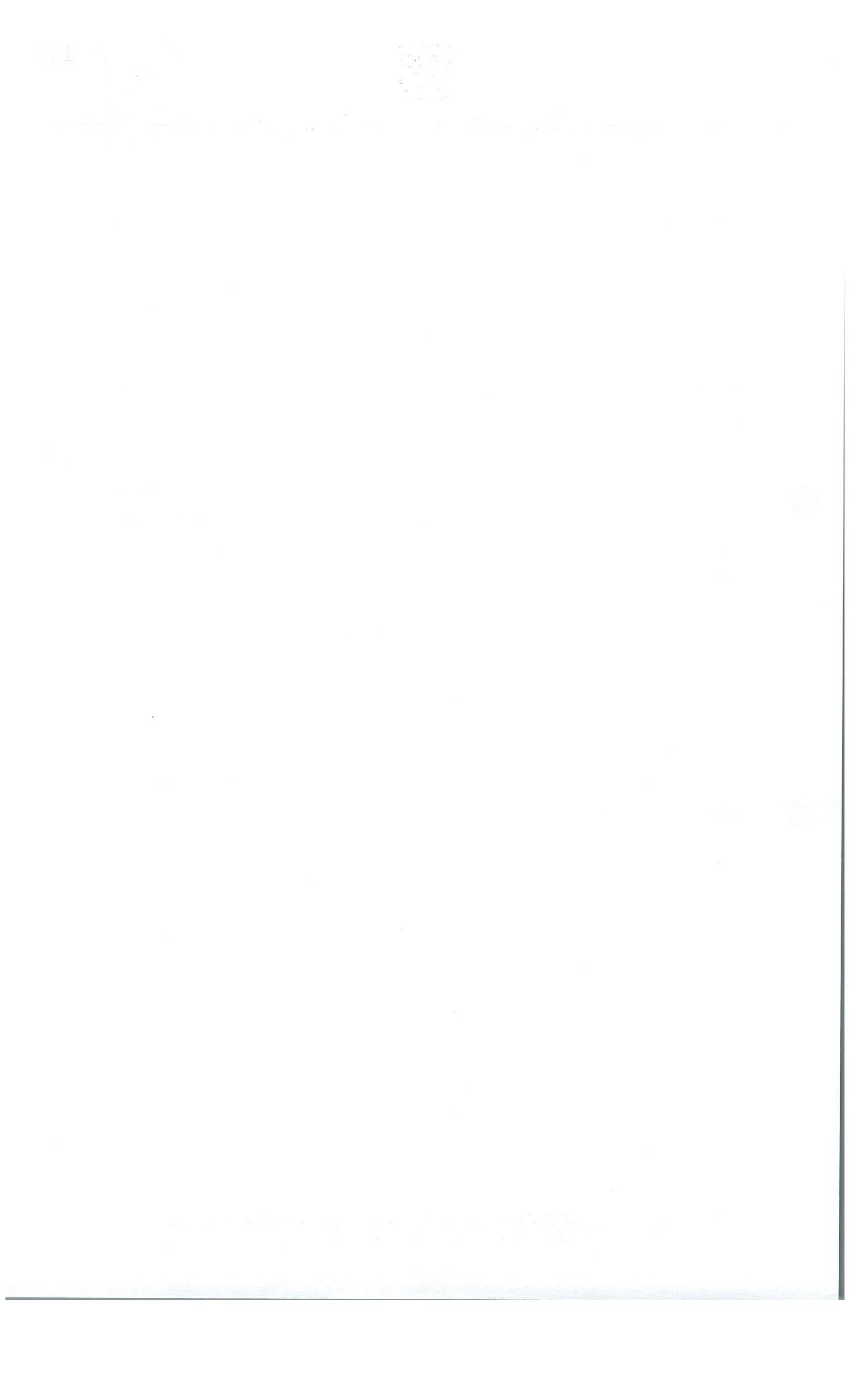
Al respecto, la Corte de Constitucionalidad³ determinó que “...el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio eleccionario del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, **de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones–**, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes. **Ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce.**” [El resaltado no aparece en el texto original].

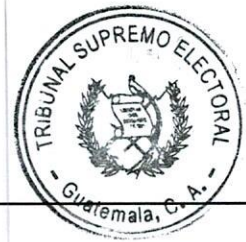
En ese orden de ideas, partiendo de la premisa que tanto los derechos de elegir y ser electo y de optar a cargos públicos son un derecho fundamental, es pertinente recordar que en su función elemental de garantizar el orden constitucional, sobre todo en lo concerniente al desarrollo democrático dentro de un Estado de Derecho, este Tribunal debe hacer acopio de los principios que viabilizan la correcta interpretación y aplicación de los preceptos que integran la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Uno de ellos lo constituye el principio de unidad de la constitución, dicho principio parte de la premisa fundamental de considerar al conjunto de normas constitucionales como un todo, es decir, que los preceptos que forman parte de la Ley no deben ser considerados como normas aisladas, sino que deben entenderse como parte de una totalidad, considerándose incierta la superioridad de alguna norma constitucional respecto de otras y, por el contrario, aboga por una interpretación armónica de todas ellas.

Aunado a la interpretación del bloque constitucional, al respecto de la importancia de cumplir con los requisitos constitucionales previos a optar cargos públicos, y de la labor del Tribunal Supremo Electoral de velar por que así se garantice, la Corte Suprema de Justicia⁴, al respaldar las decisiones emitidas por este Tribunal en este sentido, a considerado: “...La Corte establece que el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos. Ello es así, por el hecho de que, el referido Tribunal, como autoridad suprema, tiene, por mandato constitucional, la obligación de velar por el respeto y fiel cumplimiento de la Carta Magna y las leyes reguladoras de la materia electoral (...) De lo antes expuesto deriva, que en

³ Sentencia de 14 de julio de 2003, dictada dentro del expediente 1089-2003

⁴ Expediente 1011-2019, de fecha 19 de junio de 2019





Tribunal Supremo Electoral

el ejercicio de ese cargo público, al igual que en cualquier otro, resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo, debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo (...) ha quedado plenamente evidenciado que, para optar a un cargo de elección popular, resulta necesario cumplir a cabalidad con los requisitos fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, y que al análisis, examen y ulterior calificación de los méritos aludidos corresponde realizarlo con exclusividad, en lo que respecta a los cargos públicos de elección popular, al Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, pues debe acatar las cláusulas constitucionales y también las previsiones de rango ordinario que resulten aplicables...”.

El Registro de Ciudadanos al proferir la resolución recurrida, se refirió a que la situación del señor Manuel Antonio Baldizón Méndez, es de **conocimiento público**, ya que es indiscutible el hecho de que el rindió cuentas ante las autoridades competentes de los Estados Unidos de América en la ciudad de Miami, Estado de Florida, lo cual se puede verificar en el sitio oficial⁵ de las Cortes del Distrito Sur de Florida (Southern District of Florida United States District Court), en el cual se encuentra información pública sobre el proceso judicial entablado en contra del señor Manuel Antonio Baldizón Méndez. De la misma manera, se puede encontrar el acuerdo de culpabilidad (Plea Agreement en inglés) en internet⁶, en el cual el señor Manuel Antonio Baldizón Méndez firmó como acusado y se declara culpable. Ciertamente no se cuenta con documentos con pases de ley dentro del expediente, sin embargo se procederá basado en una traducción libre a indicar que el señor Manuel Antonio Baldizón Méndez se declaró culpable al cargo de conspiración para lavado de dinero y que su conducta se desarrolló entre los años 2007 a 2018 incluyendo actos tales como: a) Recibir dinero cuyo origen es el tráfico de drogas, b) realizar transacciones financieras con dinero cuyo origen es el tráfico de drogas y c) Prometer y proveer ciertos privilegios a cambio de pagos en efectivo y otras compensaciones. Ciertamente, estos hechos no fueron juzgados en Guatemala, pero existe una sentencia condenatoria de 50 meses de prisión derivada de una aceptación de culpabilidad y dicha sentencia ya fue cumplida, por lo que este Magistrado Electoral no puede hacer caso omiso de la existencia de la comisión de un delito por parte del ciudadano en mención. En relación a lo afirmado por el recurrente en su

⁵ www.flsd.uscourts.gov

⁶ <https://www.prensalibre.com/wp-content/uploads/2019/11/Manuel-Baldizón-Audiencia-2.pdf>



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1215 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

TEL: (773) 936-3300 FAX: (773) 936-3301

WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

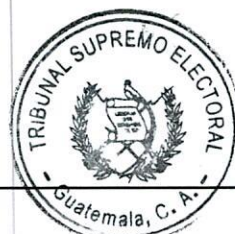
CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY



Tribunal Supremo Electoral

memorial de recurso de nulidad, en cuanto a que “...un juez extranjero no es competente para limitar los derechos políticos de los guatemaltecos...”, no es una cuestión que sea aquel quien limita los derechos políticos, sino con base en lo acontecido allá, es que el máximo ente en materia política electoral, efectúa una ponderación entre derechos civiles y políticos y la protección de la institucionalidad en Guatemala, estableciendo que los hechos acontecidos y relacionados directamente con el ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez, al ser **condenado por el delito de conspiración para el lavado de dinero**, contravienen lo preceptuado en la Constitución Política de la República sobre el requisito de honradez para optar al cargo público que pretende.

Por otra parte, en oficio de fecha 24 de febrero de 2023 de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, se informa al Tribunal Supremo Electoral que el señor Manuel Antonio Baldizón Méndez fue ligado a proceso penal por el delito de Financiamiento Electoral Ilícito indicando que el mes de marzo de 2023 se presentará el acto conclusivo por el caso MP001-2013-143064 diligenciado en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente bajo la causa penal número 01071-2015-295.

Por otra parte, el 24 de octubre de 2022 la fiscalía presentó recurso de apelación en contra de las medidas sustitutivas otorgadas en fecha 19 de octubre de 2022 recurso pendiente de resolver en un caso de delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos, Asociación Ilícita y Financiamiento Electoral no Registrado. Adicionalmente, el 24 de Octubre de 2022 se impugnaron las medidas sustitutivas otorgadas dentro de la causa penal 01071-2015-295.

Ciertamente, en los 2 párrafos anteriores el ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez aún no ha sido condenado en sentencia firme por lo que goza de presunción inocencia, sin embargo es importante considerar que el Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades al impugnar las medidas sustitutivas considera que cuenta con indicios suficientes para la prosecución final.

En reiteradas ocasiones la Corte de Constitucionalidad⁷ se ha pronunciado con respecto al asunto de la falta de honorabilidad de aquellos ciudadanos que desean optar a cargos públicos, y la atribución legal que ostenta el Tribunal Supremo Electoral, como el encargado de la organización y administración del régimen electoral y, por ende, de propiciar y proteger la transparencia en el desarrollo de los procesos electorales; y en tal sentido, en este sentido, la Corte referida lo estipula así; “...Al realizar sus razonamientos concluyó que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta y con integridad, situación que no concurre en el ciudadano postulado, pues derivado de su conducta conocida públicamente y por la cual se declaró culpable ante los órganos jurisdiccionales de los Estados Unidos de América, tal requisito no se

⁷ Expediente 4051-2015, de fecha 7 de julio 2016



[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]



Tribunal Supremo Electoral

verifica en su persona. (...) De ello, que en el ejercicio de ese cargo público, al igual en cualquier otro, resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo. ...”.

De lo anteriormente expuesto, el Magistrado suscrito considera que la resolución proferida por el Director del Registro de Ciudadanos recurrida no violenta principios constitucionales, está basada, fundamentada en derecho, y la misma debería de confirmarse por considerar que atiende a responder, garantizar y resguardar la Constitución Política de la República de Guatemala.

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV



30

1911



Tribunal Supremo Electoral

VOTO RAZONADO DISIDENTE

Ciudad de Guatemala, 11 de marzo de 2023.

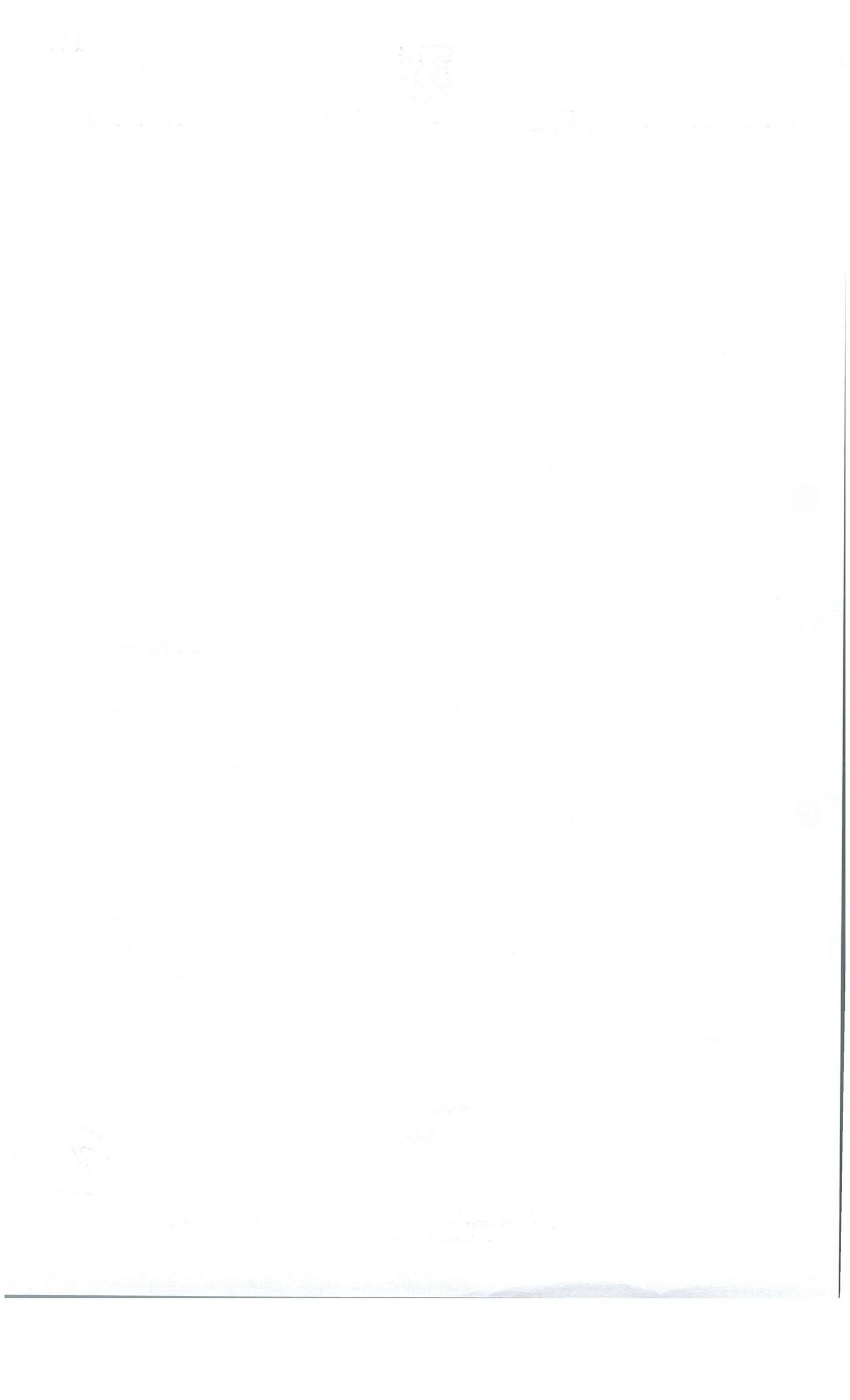
En el caso de análisis, en cuanto al voto razonado que emito, en mi calidad de Magistrado Titular del Tribunal Supremo Electoral, estimo oportuno hacer referencia a los puntos siguientes:

PRIMERO: Con relación a la inscripción a la diputación del ciudadano Manuel Antonio Baldizón Méndez, soy del criterio que, sin limitar el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni el derecho político de elegir y ser electo, es evidente que existe una limitante para permitir su participación en la contienda electoral, toda vez que, como bien lo indica la resolución que deniega su inscripción, es un hecho del conocimiento público que, en su momento, el señor Baldizón Méndez ingresó a la República de Guatemala luego de cumplir una condena en Estados Unidos de América.

SEGUNDO: En el expediente de mérito obra que oportunamente fue extendido al señor Badizón Méndez constancia en la que se establece la carencia de antecedentes policiales, no obstante, en el diligenciamiento del recurso de nulidad que se conoce, este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral, y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, en el caso concreto requirió informe al Ministerio de Gobernación, ente que a través del Departamento de Dactiloscopia HENRY, gabinete criminalístico, mediante el Oficio No. 2021-2023/Ref. Oficio Redac. OF/E.S.s.c/Castro indicó, en lo conducente, que se registraron los antecedentes policiales siguientes: "... 05_10_2022 (...) *financiamiento electoral no registrado y financiamiento electoral ilícito...*".

Asimismo, se requirió informe al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial de Guatemala, constatando en el oficio número 108-2023/CSAP/RH6B_jea de fecha 10 de marzo del año en curso, suscrito por la Licenciada Rosa Herlinda González Barreno, Coordinadora de esa Unidad, que en documento adjunto, se detalla el expediente 01071-2015-00295, se hace referencia a procesos penales que se tramitan en los juzgados de primera instancia penal de turno de Guatemala y Juzgado segundo de primera instancia penal de Guatemala, oficio de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, indicando el delito de financiamiento electoral no registrado imputado al ciudadano en cuestión.

Aunado a ello, consta dentro del expediente el oficio remitido por la Fiscalía Especial contra la Impunidad, Agencia Número 10, en el que se hace referencia al expediente MP 001-2013-143064





Tribunal Supremo Electoral

el cual documenta el proceso que se sigue en contra del señor Manuel Antonio Baldizón Méndez, con relación a la supuesta comisión del delito de financiamiento electoral ilícito.

TERCERO: En mi razonamiento hago énfasis especial a las acciones que se encuentran en trámite, tanto en el Ministerio Público, como en el ámbito judicial, en los órganos judiciales identificados en el oficio anteriormente relacionados, por la supuesta comisión de los delitos de Financiamiento Electoral Ilícito y Financiamiento Electoral No Registrado, tipos penales de especial relevancia, dado que devienen en detrimento de las acciones que lesionan los principios de transparencia en el manejo de los recursos utilizados por las organizaciones políticas para cumplir los fines de control y fiscalización que deben garantizarse por la Unidad Especializada del Tribunal Supremo Electoral, acciones que limitan el control de las finanzas de los partidos políticos y que impiden ejercer esa función, aunado a que los supuestos hechos endilgados al señor Baldizón Méndez deben ser de especial observancia por los órganos jurisdiccionales, así como por el ente encargado de la persecución penal, en particular por el Tribunal Supremo Electoral como autoridad máxima en materia electoral, para el fortalecimiento de la democracia, así como para garantizar el buen manejo de los recursos a los que acceden las organizaciones políticas desde las aportaciones pública como privadas para llevar a cabo las funciones que desarrollan cotidianamente.

De esa cuenta, que la posibilidad de darse la infracción a esos tipos penales, a mi criterio, los argumentos anteriores son relevantes para tomar la decisión de que el recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar, así mismo que los argumentos y fundamentación contenidos en la resolución impugnada se encuentran ajustados a derecho y como consecuencia a mi parecer debe confirmarse la resolución emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la no inscripción del señor Manuel Antonio Baldizón Méndez, para la candidatura de diputado al Congreso de la República de Guatemala, por lista nacional, casilla uno.

Con base a lo expuesto emito el presente voto razonado disidente, tomando en consideración las reformas al Código Penal, en cuanto a los delitos electorales, y en particular a las acciones que la unidad de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos debe desarrollar para garantizar la transparencia y el manejo de los fondos que permiten el funcionamiento de las organizaciones políticas para su fortalecimiento y desarrollo de las actividades propias que desarrollan.


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I

The first part of the report
 deals with the general
 conditions of the country
 and the progress of the
 work during the year.

The second part of the report
 deals with the details of the
 work done during the year.
 It is divided into several
 sections, each dealing with
 a different aspect of the
 work.



Fig. 1. A diagram showing the
 general form of the object
 under investigation.



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 930-2023

Folios 16

En el municipio y departamento de Guatemala, el once de marzo de dos mil veintitrés, siendo las veintiuno horas con cincuenta y siete minutos, ubicado en tercera avenida doce guion treinta y ocho, zona diez de esta ciudad, edificio Paseo Plaza Business Center, oficina trescientos cinco, tercer nivel.

Notifico a: Al Partido Político "CAMBIO".

Resolución (es) de fecha(s): once de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto por **Edwin Estuardo Flores Pérez**, (...)", y los votos razonados disidentes, de once de marzo de dos mil veintitrés, emitidos por los Magistrados Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños y Ranulfo Rojas Cetina, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Marro Acovedo

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 930-2023


Folios 16

En el municipio y departamento de Guatemala, el once de marzo de dos mil veintitrés, siendo las veintidos horas con cuarenta y cuatro minutos, ubicado en la primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.


Notifico a: Director del Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): once de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) CON LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto por **Edwin Estuardo Flores Pérez**, (...)”, y los votos razonados disidentes, de once de marzo de dos mil veintitrés, emitidos por los Magistrados Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños y Ranulfo Rojas Cetina, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Rosario Alvarado

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f.


Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



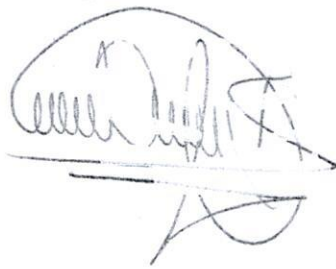
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

estados y centros

estados

Rosario Alvarado



A handwritten signature in dark ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is stylized and appears to read 'Rosario Alvarado'.

2



A handwritten signature in dark ink, consisting of a few stylized, overlapping strokes.

